



REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL  
CARTAGO VALLE DEL CAUCA

**CONSTANCIA:** El término de cinco (5) días, con el que disponía la parte interesada para subsanar la demanda, transcurrió durante los días 12, 13, 14, 17 y 18 de julio de 2023. La parte interesada allegó escrito en término (17/07/23). A despacho del señor Juez.

Cartago, Valle del Cauca, enero 16 de 2024.

*Sin Necesidad de Firma (procedente cuenta oficial Art. 7° Ley 527/99 y Decreto 2364/12)*

**BRAYAN ZAPATA AGUIRRE**  
**Secretario**

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL**  
Mayo dos (02) de Dos Mil Veinticuatro (2024)

Radicación: 76-147-40-03-001-**2023-00201-00**  
Referencia: Verbal Sumario -Pertenencia  
Demandante: Julio Ernesto Molina Ospina  
Demandados: Carmen Julia Murillo Trujillo  
Auto N°: 1084

Al subsanar la demanda se indica claramente:

“...ya que solo se encuentra la consulta del lote de terreno de mayor extensión, identificado con la ficha catastral N°01.03.0139.0023.000 – de destinación habitacional y **el cual se encuentre a nombre del municipio de Cartago, dentro del cual se encuentra el bien inmueble objeto de este proceso.**”

En este sentido resulta claro que el bien de mayor extensión donde se encuentra ubicado el inmueble objeto de usucapión es propiedad del Municipio de Cartago, Valle del Cauca, es decir dicho inmueble es propiedad del municipio, situación que se refuerza con el hecho y afirmación en el sentido que:

“Si bien es cierto que **el predio no cuenta con certificado de tradición**, el predio actualmente **está identificado con ficha catastral N°01.03.0139.0023.001**, el cual corresponde a un área aproximada de 25 Mts<sup>2</sup>, **la cual a pesar de realizar la debida consulta en las diversas secretarías del municipio no fue posible obtener resultados sobre esta ficha catastral.**”

Al respecto, el Código de Régimen Municipal, Decreto 1333 de 1986, establece en su art. 167: “La administración y disposición de **bienes inmuebles municipales**, incluyendo los ejidos, estarán sujetas a las normas que dicten los **Concejos Municipales**”, asignando una destinación específica para el producto, su administración o enajenación, relacionada con el fomento y ejecución de planes de vivienda.

En tales casos, el precedente jurisprudencial de la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, ha sido pasivo en considerar que **los bienes públicos son imprescriptibles**. En Sentencia STC9764-2021. ID 742316. 05/08/21, se analizó caso en el que el juez que dictó la providencia, terminó condenado por el delito de “prevaricato por acción” por parte de la Sala de Casación Penal de esta Corporación (CSJ SP2244-2021), mientras que el abogado que representó a la parte solicitante fue suspendido del ejercicio de la profesión con decisión de la otrora Sala Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura», por cuanto se declaró la pertenencia respecto de un bien **propiedad de entidad pública**.



REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL  
CARTAGO VALLE DEL CAUCA

En dicha sentencia, reiterada en la Sentencia SC3934-2020, se afirmó:

"La Sala, refiriéndose a la norma en cita, ratificó que todos los bienes públicos son imprescriptibles; de forma literal aseguró:

*"Siendo la propiedad tan trascendente, toda mutación en la titularidad, y con mayor razón, cuando se edifica a partir de la posesión material, alegada por vía prescriptiva, hecho que forja y penetra como derecho; aparece comprobar certera y lípidamente la concurrencia de los componentes axiológicos que la integran: (i) posesión material actual en el prescribiente ; (ii) que el bien haya sido poseído durante el tiempo exigido por la ley, en forma pública, pacífica e ininterrumpida ; (iii) **identidad** de la cosa a usucapir ; (iv) y que ésta **sea susceptible de adquirirse por pertenencia** .*

...

4.5. De acuerdo a los requisitos axiológicos atrás reseñados, uno de ellos, se relaciona con la naturaleza cosa prescriptible (sic), para la prosperidad de la acción de pertenencia, puesto que el artículo 2519 del C.C., centenariamente ha plasmado: "Los bienes de uso público no se prescriben en ningún caso". Por consiguiente, están excluidos los bienes del Estado, dentro de los cuales se hallan **los de uso público y los fiscales**, y aquellos sobre los cuales hay prohibición legal...

Según el artículo 63 de la Constitución Política no son susceptibles de comercializarse y, por consiguiente, es improcedente hacerse dueño de ellos por prescripción, "(...) [l]os bienes de uso público, los parques naturales, las tierras comunales de grupos étnicos, las tierras de resguardo, el patrimonio arqueológico de la Nación y los demás que determine la ley (...)".

Se excluyen a su vez: a) los que no están dentro del comercio y los de uso público (arts. 2518 y 2519 del CC); b) los baldíos nacionales (art. 3º, L. 48 de 1882, arts. 61 del Código Fiscal y 65 de la Ley 160 de 1994); c) **los ejidos municipales** (art. 1º de la Ley 41 de 1948); d) los de propiedad de las entidades de derecho público (sentencia de 31 de julio de 2002, exp. 5812).

La prohibición respecto de los últimos, que es la que interesa al sub exámine, fue introducida por el artículo 413 del Decreto 1400 de 1970 o Código de Procedimiento Civil (**hoy CGP, num. 4º, art. 375**), al contemplar en su numeral 4º que "(...) [n]o procede la declaración de pertenencia si antes de consumarse la prescripción estaba en curso un proceso de división del bien común, ni respecto de bienes imprescriptibles o de propiedad de las entidades de derecho público (...)".

Respecto de dichos bienes, además, se tiene prohibición legal prevista en el art. 375-4 del C.G.P.:

"4. La declaración de pertenencia no procede respecto de bienes imprescriptibles o de **propiedad de las entidades de derecho público**.

El juez rechazará de plano la demanda o declarará la terminación anticipada del proceso, cuando advierta que la pretensión de declaración de pertenencia **recae sobre bienes de uso público, bienes fiscales, bienes fiscales adjudicables o baldíos, cualquier otro tipo de bien imprescriptible o de propiedad de alguna entidad de derecho público**. Las providencias a que se refiere este inciso deberán estar debidamente motivadas y contra ellas procede el recurso de apelación."

Se concluye entonces que frente a un inmueble propiedad del municipio de Cartago, Valle del Cauca, corresponde el saneamiento de la tradición mediante compra o trámite al municipio, mediante el Instituto Cartagueño de Vivienda "INCAVI", como entidad Municipal del orden descentralizado encargada del proceso de titulación de dichos predios en el municipio de Cartago.

En mérito de lo expuesto, **el Juez,**

### **RESUELVE**

**PRIMERO: RECHAZAR** la demanda Verbal Sumaria de **PERTENENCIA** por Prescripción Extraordinaria Adquisitiva de Dominio, impetrada por **Julio Ernesto Molina Ospina** CC 16220525 en contra de **Carmen Julia Murillo Trujillo** CC 29619724, respecto del inmueble ubicado en la zona urbana del municipio de Cartago, Valle del Cauca, en la Calle 16C # 12-110 Barrio Cuchara Larga, sin antecedente registral, conforme lo previsto en la parte motiva.



REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL  
CARTAGO VALLE DEL CAUCA

**SEGUNDO: ARCHIVAR** el expediente previo descargo de la radicación.

**Notifíquese,**



Con plena validez procede de cuenta oficial y publicación oficial (aparte final inc.2 art. 2 y art.11 Ley 2213/22; art. 7 Ley 527/99 y Decreto 2364/12; art. 244 del C.G.P.)<sup>1</sup>

**JORGE ALBEIRO CANO QUINTERO**  
**Juez**

Bry

---

<sup>1</sup> ¿Es indispensable que los servidores judiciales cuenten con firma digital para administrar justicia mediante el uso de la tecnología? **NO:** La Rama Judicial cuenta con sistemas de información Como correo electrónico institucional y sistemas de archivo de mensajes de datos, que sirven de firma electrónica, así como video conferencia (Office 365), administrados por entidades prestadoras de información.  
(Justicia digital: Bases para escenarios a partir del C.G.P. Aroldo Wilson Quiroz Monsalvo 2020. República de Colombia. Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil)